

**Guadalajara, Jalisco, 10 de mayo de 2012.**

**Versión estenográfica de la Décimo Novena Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenos días. Iniciamos la Décimo Novena Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal, por favor.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de (fallas de audio), con las claves de identificación actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias. Ahora solicito al Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2181 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2181

de este año, promovido por José Luis Arenas Aguayo por derecho propio, en el que impugna la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco, de dar respuesta a su solicitud, expedición de credencial para votar con fotografía dentro del periodo establecido legalmente.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El acto que se impugna formalmente versa sobre la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el 29 de febrero pasado lo que le causa agravio toda vez que le impide ejercer su derecho al voto en las elecciones a celebrarse el próximo 1 de julio en el Proceso Electoral Federal que transcurre.

No obstante, es de decirse que materialmente el acto impugnado se traduce en establecer si el ciudadano cumplió o no con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley para obtener su credencial para votar.

De constancias se desprende que el actor acudió a solicitar la expedición de su documento electoral y se le informó que en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores se encontraba dado de baja del padrón electoral por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales.

Sin embargo, en actuaciones obra diverso oficio de 20 de enero del año en curso, en la que se informó al Vocal Ejecutivo de la Segunda Junta Distrital en Lagos de Moreno, Jalisco, que el ciudadano José Luis Arenas Aguayo se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales.

En ese contexto resulta fundado el agravio esgrimido toda vez que del estudio de las piezas procesales se evidencia que el ciudadano sí cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para la expedición de su credencial y que asimismo al realizar el trámite

pertinente se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Por todo lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone ordenar a la responsable expida la credencial para votar con fotografía al ciudadano José Luis Arenas Aguayo.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Únicamente para manifestar en los términos en que habitualmente se ha hecho con anterioridad mi disenso respecto de lo que a mi juicio es una variación de la *litis* y donde se está convirtiendo una omisión en un acto positivo”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay otra intervención, tome la votación por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra por lo manifestado.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2181 de 2012:

**PRIMERO.** Resulta válida la pretensión del ciudadano José Luis Arenas Aguayo en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco con sede en Lagos de Moreno, para que dentro del plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, reincorpore al ciudadano actor al padrón electoral y a la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, así como le expida su credencial para votar con fotografía, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto, en las elecciones tanto federal como local en esta entidad, a realizarse el próximo uno de julio.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia”.

Para continuar, solicito otra vez al Secretario Basauri Cagide, rinda ahora la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución, de los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3200, 3227 y 3245, con sus respectivos acumulados, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con los proyectos de sentencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 3200 al 3212 y del 3227 al 3261, todos de este año, promovidos por Sara Elizabeth Macedo Chaparro y otros, todos por derecho propio, ostentándose como candidatos electos de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, en el que impugnan la omisión de cumplir con su obligación de solicitar sus registros como candidatos de dichas planillas, en la forma y términos que para ello establece en los artículos 240, Fracción IV y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, así como la cláusula tercera del convenio que rige la actuación de la multicitada coalición, es decir, de haber presentado las solicitudes de registro debidamente requisitadas y con todos los documentos necesarios.

En los proyectos que se someten a su consideración, se estima procedente conocer per saltum de las demandas de mérito, virtud a que el agotamiento del medio de impugnación local previsto en la fracción IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, podría tener como consecuencia la merma en el derecho de los actores, dado lo corto del plazo entre la recepción por esta Sala Regional, de las constancias que dieron origen a los juicios ciudadanos acumulados que se resuelven en relación con la fecha de inicio de las campañas electorales para las elecciones de municipales en Jalisco.

Sustentado en lo anterior, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si las omisiones reclamadas a los entes políticos señalados como responsables, se apegan a los principios de constitucionalidad y de legalidad, o por si el contrario, resultan violatorias del derecho político-electoral de ser votado, y por tanto debe ordenarse a tales partidos políticos y coalición, el cumplimiento de los requisitos

formales que omitieron acatar, vinculando a la autoridad administrativa electoral local, a que reciba tales constancias y se pronuncie en torno al registro de los promoventes a efecto de que un derecho fundamental no se vea afectado por una cuestión formal o accesorio, con la finalidad de que los accionantes estén en aptitud de ser votados en las elecciones municipales, a celebrarse el próximo 1° de julio.

En las consultas, se propone declarar válidos y, por tanto, fundados los agravios expresados, toda vez que de la relación de argumentos plasmados en las demandas, así como de las constancias de autos, se evidencia que las omisiones reclamadas concernientes a que sus representantes no cumplieron con los requisitos relativos a colocar el nombre y la firma de tales representantes facultados para realizar los registros de candidatos, así como aportar al momento del registro los escritos en los que se manifestara bajo protesta de decir verdad, por parte de dichos representantes que los enjuiciantes fueron seleccionados conforme a las reglas que rigen el procedimiento al interior de los entes políticos, además de que cumplieron con los requisitos exigidos en el convenio de coalición respectivo, lo cual vulnera en su perjuicio, la prerrogativa ciudadana del voto pasivo, tutelada en los artículos 35, Fracción II de la Constitución General de la República, y 8 Fracción II de la Constitución Política de esta Entidad.

De igual manera, se propone declarar válido, si por tanto es fundado los motivos de inconformidad vinculados con la violación a la prerrogativa ciudadana de mérito, en razón de que ellos cumplieron con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, además de que los exigidos en el convenio respectivo, para ser postulados por la coalición alianza progresista por Jalisco, adquiriendo el derecho de ser registrados como tales, pues compitieron en los respectivos procedimientos selectivos internos y resultaron electos, considerando que su derecho a ser votados ya se encuentra dentro de su esfera jurídica, porque la postulación de la coalición a su favor debe entenderse realizada desde el momento en que fueron elegidos internamente para contender por los cargos para los cuales la coalición los postuló.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar fundada la pretensión de los actores con los efectos que en los mismos se indica.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor magistrado Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, magistrado Presidente.

Estamos hablando de tres diferentes proyectos que abarcan en su conjunto cuarenta y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y que se refieren a tres Municipios en el Estado de Jalisco, el Municipio de San Martín de Bolaños, el Municipio de San Juan de los Lagos y el Municipio de Tequila.

En las cuarenta y ocho demandas, presentadas por igual número de actores, se menciona como acto impugnado, -las demandas son idénticas entre sí- cambiando lo que hay que cambiar respecto del nombre del actor, respecto del Municipio al cual se refieren, pero en lo esencial por lo demás son iguales.

Acto impugnado, “la omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano respecto a su obligación de presentar mi solicitud de registro como candidato a Munícipe, cumpliendo las formalidades y requisitos previsto por el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.

En congruencia con esto, en el agravio único, manifiestan como fuente del agravio los siguientes, cito textualmente de nuevo: “me causa agravio el que la autoridad responsable como integrante, entre paréntesis (integrantes) de la coalición Alianza Progresista por Jalisco, al presentar la solicitud de registro de mi candidatura a Munícipe ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco haya omitido el cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, lo cual se traduce en un inminente rechazo a la solicitud de registro como candidato, y en la consecuente privación de mi derecho a ser votado, tutelado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de lo sustentado y suscrito por nuestro país, en relación a Tratados Internacionales en materia de Derechos Políticos, Civiles y de Derechos Humanos”.

Tanto del párrafo en que menciona el acto impugnado, como del diverso en que menciona el agravio, en ambos se refiere única y exclusivamente, en general, a que la omisión, perdón, que la coalición, o el o los partidos políticos que hicieron el registro respectivo hayan omitido el cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sin referirse en lo individual a ningún requisito omitido.

Esto es muy importante, cada uno de los actores habla en general de que es posible que se haya omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 241.

Y para fortalecer esto, el argumento que mencionaré a continuación, como en el capítulo de pruebas, como primera prueba se ofrece una documental, consistente en copia simple del escrito con firma autógrafa de los dirigentes estatales de los institutos políticos integrantes de la coalición, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los ciudadanos de quienes se solicita su registro fueron seleccionados de conformidad con los estatutos y las condiciones del convenio de coalición, previsto por el artículo 241 fracción III, con lo que se acredita que los entes que integran la coalición, reconocen a quien suscribe como candidato.

El documento en mención, copia simple y sin anexos, debido a que el original con sus anexos, obra en el Instituto Electoral local, acreditando haberlo solicitado en copia certificada mediante oficios y citan dos diferentes oficios de fecha veintiséis de abril de dos mil doce.

¿A qué me lleva esto? Los actores dicen: “existe una omisión”. Pero de su demanda se desprende que esa omisión no puede ser la que se refiere al documento de la fracción III del artículo 41, porque están

afirmando y probando que ese documento sí se entregó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Si a esto añadimos que los partidos políticos o coalición responsable, en su informe circunstanciado, afirman que al registrar las planillas en estos tres Municipios: San Martín de Bolaños, San Juan de los Lagos y Tequila, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tenemos algo verdaderamente extraordinario: no hay acto impugnado.

Porque la omisión, primero no está individualizada por los actores, segundo, está negada por la autoridad responsable, y los tres Magistrados que integramos esta Sala sabemos, no podemos no hacerlo, que es de explorado derecho que cuando la autoridad responsable niega el acto impugnado, la carga de la prueba recae en el actor y el actor no sólo no probó que, no se entregó algo, probó en su contra que sí se entregó algo.

Porque también es de explorado derecho, y también lo sabemos, que las pruebas ofrecidas por las partes hacen prueba plena en su contra, independientemente del tipo de prueba que sea, independientemente de la valoración que se dé respecto de los demás, en su contra hacen prueba plena.

Los actores probaron, ofrecen documentos que constan en los expedientes, que el documento con el que se acredita el requisito contenido en la fracción III del artículo 241, así lo afirman, obra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Y al no individualizar ninguna otra omisión, y estar negada la omisión por la responsable, la omisión de la que se duelen no existe.

Sin embargo, estamos ante tres proyectos que, teniendo en cuenta esto que he comentado, son verdaderamente paradigmáticos, maravillosos, simplemente son surrealistas.

Digo que son surrealistas, porque el único requisito al que expresamente se refieren los actores, el único que individualizan para argumentar que no fue omitida su presentación, y más aún, ofrecen prueba de que ese requisito sí se cumplió por parte de la coalición y que ese documento obra en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ese único requisito que el actor afirma sí se cumplió, es el requisito que inexplicablemente en los proyectos de la cuenta se considera como el requisito que no se cumplió.

Sinceramente esto yo no lo entiendo, pero independientemente de ello, y suponiendo que no sé cómo habrán sabido quienes redactaron los proyectos que el documento que el actor dice que sí se entregó fue el que no se entregó, y que de acuerdo con las consideraciones jurídicas que se hacen en los proyectos eso atenta contra derechos adquiridos de los ciudadanos, a mí me parece que un Tribunal Federal como éste, una autoridad federal, no puede pasar por alto de una disposición, en este caso dos sistemáticamente relacionadas entre sí, el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, particularmente en su párrafo uno fracción I inciso a), y el mismo 241 párrafo uno fracción III, que en relación con el párrafo tres del artículo 244 dicen que esos requisitos, los dos que mencioné del 241, me voy a permitir leer lo que dice esa fracción III del 244, que es verdaderamente toral para la discusión que tenemos, la última parte del párrafo dos del artículo 244:

“El Instituto no podrá bajo ninguna circunstancia requerir al partido o coalición cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I, inciso a) de la fracción II, y lo previsto en la fracción III del párrafo uno del artículo 241 del presente Código”, porque el legislador jalisciense consideró que esos requisitos considerados en esas dos porciones normativas del 241 son esenciales, sustanciales, indispensables para el registro, y de haberse omitido su presentación en tiempo y forma el registro simplemente es inexistente y no puede ser subsanado.

De tal suerte que si estos dos artículos, 241 y 244 del Código Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son una disposición vigente del legislador jalisciense, obligatoria por tanto, pasar por alto de ella por parte de este Tribunal es un verdadero atentado al Federalismo, tanto más grave cuanto que es perpetrado por dos Magistrados que se precian de ser ilustres constitucionalistas.

Por esas consideraciones votaré en contra de los proyectos”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Estos tres proyectos, están sustentados en los criterios paradigmáticos, que por primer vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó y que fueron resueltos los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3162 en una sesión aquí en este honorable claustro, que lo integran distinguidos juristas, tanto los que estamos aquí, como los que yo veo enfrente.

En ese orden de ideas, se sustentó el criterio de que si en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3162 y acumulados, de que si un ciudadano había reunido los requisitos constitucionales legales estatutarios de convocatoria y demás que exigiera el partido político o coalición, dentro del esquema de partidos políticos establecidos en el artículo 41 de la Constitución, y en el 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el equivalente de Jalisco, donde sólo o exclusivamente los partidos políticos, son la única vía de acceso para los cargos de elección popular, pues nosotros consideramos, dada la tradición que tiene este Tribunal *in dubio pro cive*, de proteger a los sagrados inalienables derechos de los ciudadanos, pues de que este ciudadano ya tiene una prerrogativa constitucional electoral adquirida, en este caso, voto pasivo.

Y esto está al amparo de la reforma del diez de junio del dos mil once, en su contenido especialmente párrafos segundo, tercero y quinto de no discriminación del *Verfassun konform* y de que todas las autoridades debemos de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Pero para comprender mejor también este fallo, debemos leer el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Y obviamente, el 133 de la Constitución y de las últimas sentencias de la Corte, donde ha dicho la Corte que aquí hay un control difuso, y que la Constitución de la República de los Tratados Internacionales, se encuentran por encima de las disposiciones locales, que contravengan el beneficio de los ciudadanos.

Y entonces sería surrealista no hacer caso de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales, por encima de disposiciones de un legislador ordinario que vayan en contra de la progresividad de los Derechos Humanos.

Eso es el espíritu que ha animado esto, y tan es así que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene razón, en el sentido que estos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3162, que resolvimos el veintiséis de abril, fueron impugnados en un Recurso de Reconsideración número 26 y resuelto hace aproximadamente veintidós, veintitrés horas por la Sala Superior.

En este medio de impugnación, no se esgrimieron argumentos jurídicos; se esgrimieron descalificativos, las sentencias aquí se ganan con argumentos jurídicos.

Por eso la Sala Superior, al ver los descalificativos que para mí en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran los mejores abogados electorales de la República y por tanto no podemos consentir esos calificativos, pues entonces la Sala Superior

desechó ese medio de impugnación.

¿Por qué lo deseó? Pues porque lo presentaron gente que no conoce y que ante el desconocimiento pues empiezan con descalificativos, pero está muy claro que este es un criterio convincente y de vanguardia. En aquél entonces quienes vinieron a impugnar fue la coalición Compromiso por Jalisco, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto del caso Zapopán.

Ahora vienen la coalición Alianza Progresista por México, integrada por el Partido del Trabajo, el Movimiento Ciudadano y la Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana.

En este orden de ideas, ¿qué debemos destacar? Debemos destacar que este es un Tribunal Electoral que protege ciudadanos, que protege la soberanía, y si no tenemos la capacidad de comprender esto, es muy difícil entender estas propuestas que se lanzan en un nuevo paradigma, efectivamente. Y en ese orden de ideas así es como se sustentan esos proyectos, Señor Magistrado Presidente.

Y pues muchas gracias por su atención”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, magistrado Covarrubias.

¿Alguna intervención, magistrado Silva?

“Yo nada más para reafirmar el criterio que ha asumido justamente en los juicios anteriores relativos al Municipio de Zapopan, impugnados por ciudadanos propuestos, o que ya fueron registrados por parte del Partido Revolucionario Institucional, estaré de acuerdo en los términos del proyecto tal como lo ha precisado la cuenta en términos claros”.

Si no hay otra intervención, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Por las razones expuestas, de ninguna manera puedo estar a favor del proyecto, votaré en contra y me permitiré formular sendos votos particulares.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, señor magistrado.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con las propuestas en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en cada caso formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3200, 3227 y 3245, con sus respectivos acumulados, todos del 2012.

**PRIMERO.** Se deja insubsistente el acuerdo 085/12, en lo conducente a las planillas de Munícipes en Tequila, San Juan de los Lagos y San Martín de Bolaños, postuladas por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco.

**SEGUNDO.** Es válida la pretensión de los actores en los presentes medios de impugnación, por lo que se ordena a los Partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana que integran la Coalición Alianza Progresista por

Jalisco, a través de sus representantes, respectivamente, para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de las presentes ejecutorias, pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho instituto por cada uno de los ciudadanos actores; llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma del respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral; y, exhiban los escritos –por cada uno de los actores– a que se refiere la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral invocado, en términos de lo expuesto en el apartado cuarto de la Argumentación Jurídica de estas ejecutorias.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que entregue a los Partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana que integran la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, a través de sus representantes, los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido instituto para cada uno de los ciudadanos actores; así como reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos, y el respectivo escrito previsto en la fracción III del párrafo 1 del numeral 241 del código electoral local. La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo, en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de las presentes sentencias.

**CUARTO.** Se ordena tanto a los órganos partidarios como a la autoridad administrativa electoral local, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo,

remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

**QUINTO.** Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de estas sentencias, a los expedientes que corresponda”.

Señor Secretario Basauri Cagide, por favor ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 38 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S. E. C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, señor Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta al Honorable pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el recurso de apelación número 38 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante legal Sergio A. González Rojo, en contra de las resoluciones emitidas el 12 de abril pasado, por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en los recursos de revisión identificados con los números 30 y 31 del 2012, que confirmaron los acuerdos que aprobaron las acreditaciones de los ciudadanos, que presentaron su solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en los distritos electorales federales 8 y 2, con sede en Chihuahua y Ciudad Juárez, respectivamente.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, el magistrado ponente estima que las resoluciones impugnadas no son violatorias a lo dispuesto en la Constitución General de la República ni a la normativa sustantiva electoral federal, en virtud de que en la especie los cuatro motivos de inconformidad carecen de eficacia jurídica y, por tanto, son inoperantes, ya que el instituto político actor a través de los mismos, no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para declarar infundados e inoperantes los agravios formulados en las demandas que dieron origen a los referidos recursos de revisión y, en consecuencia, confirmar los acuerdos emitidos en las sesiones ordinarias celebradas el 27 y el 29 de marzo

del año actual, por el 8b y el 2 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en los que se aprobaron las acreditaciones de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por tanto, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en los fallos, es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido de las resoluciones combatidas.

En consecuencia, al ser las resoluciones impugnadas acordes a los principios de constitucionalidad y de legalidad, el magistrado ponente propone confirmar las mismas.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario. Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con la consulta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta sala resuelve en el recurso de apelación 38 de 2012:

**Único.-** Se confirma las resoluciones impugnadas.

Ahora solicito al Secretario Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**S. E. C. Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150 de este año, promovido por María Isabel Encerrado Treviño y Luis Adolfo Orozco Orozco, ambos por su propio derecho, contra la resolución emitida el 7 de marzo pasado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con clave INC/CHIH/2778/2011 y su acumulado INC/CHIH/288/2012, que entre otros puntos declaró la nulidad de la elección de consejeros estatales en los Distritos Locales 3, 6 y 12 del estado de Chihuahua, y revocó el acuerdo ACU-CNE/12/296/2011, de la Comisión Nacional Electoral en que realizó la asignación de dichos consejeros.

En el proyecto se propone declarar inoperantes algunos, otros infundados y fundados el resto de los agravios esgrimidos por los actores al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación al primero de los agravios hechos valer por los actores tanto en el escrito inicial del recurso intrapartidario, como en su escrito de demanda en el que promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, capítulos que denominan como omisiones y deficiencias en la emisión de la convocatoria y omisiones y deficiencias en la preparación de la elección, de los

cuales el órgano responsable al emitir la resolución impugnada consideró improcedente su estudio de fondo bajo el argumento de que los actores habían omitido impugnar tales actos con la oportunidad debida, es decir, dentro del plazo de cuatros días hábiles a partir de que tuvieron lugar conforme al artículo 118 del reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, para los impugnantes la responsable debió afectar el análisis de tales hechos, porque los hace valer como parte de un conjunto de eventos que a su modo de ver constituyen hechos atentatorios a los principios de certeza y legalidad que viciaron el proceso electoral, sus normas reguladoras y sus resultados y, en consecuencia, se trata de irregularidades graves que actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso i) del citado reglamento.

Debe estimarse que los agravios formulados resultan infundados en atención a que se abstuvieron de controvertir en el momento procesal oportuno los acuerdos partidarios referidos en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del segundo agravio los actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 124, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática respecto de la votación recibida en diversas casillas, toda vez que afirman que no se proporcionaron los listados nominales correspondientes a los presidentes de las mesas de casilla, lo cual provocó que no se generaran las garantías mínimas para propiciar certeza, legalidad y transparencia en el proceso.

Conforme al marco normativo aplicable a los procesos internos de elección del Partido de la Revolución Democrática, previsto en el estatuto, en el Reglamento de Filiación y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho Instituto Político, y del análisis de las constancias señaladas, se concluye que del agravio esgrimido por la parte actora, respecto de las casillas citadas, es infundado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La parte actora, durante el día que tuvo verificativo la jornada electoral, no dejó constancia del presunto hecho irregular que refiere, tal como pudo ser la presentación de escritos de protesta y en su inicial de impugnación, exhibir los causales de recibo correspondientes, como lo manda el artículo 83, párrafo dos, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que señala como función del Secretario de Mesa Directiva de Casilla, la de recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de candidato o planilla, firmarlos e incluirlos en el paquete electoral.

De ahí que ante la falta de pruebas que permitieran suponer al menos de manera indiciaria, la inexistencia a los listados nominales de electores utilizados el día de la jornada electoral, mediante la mención individualizada de cómo en cada caso concreto repercutió en la elección, expresándose constancias de modo, tiempo y lugar, es que lo procedente sea confirmar la declaración de validez de la votación recibida en las casillas mencionadas por la causal impugnada.

Respecto de la casilla 1624, del análisis de las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo de la elección de consejeros estatales, y de la hoja de incidentes, se advierte con certeza que el día de la jornada electoral, no se proporcionó el listado nominal correspondiente a las acciones de la casilla en cuestión, así como que no se emitió votación alguna.

Asimismo, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal de Chihuahua de la elección de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, se confirma la no recepción de votos y se consigna en ceros la votación.

De ahí que el agravio esgrimido por la parte actora respecto de dicha casilla, resulta inoperante, toda vez que la votación en dicha casilla fue contabilizada en ceros.

Respecto del agravio hecho valer por los actores, consistente en que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida por personas distintas de las autorizadas en términos de lo dispuesto por el multicitado reglamento, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 124, inciso d), la votación recibida en una casilla

se da nula, cuando se acredite que fue recibida precisamente por personas distintas a las facultadas.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el acuerdo de integración y ubicación de casillas, emitido por la Comisión Nacional Electoral encarte, los anotados en las actas de la jornada electoral y los anotados en las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que en las casillas 1616, 1620, 1621, 1622, 1641, 1644, 1650, 1652, 1653 y 1654, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que fueron originalmente designados por la Comisión Nacional Electoral para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente y Secretario.

De ahí que respecto de dichas casillas, resulta infundado el agravio aducido, respecto de las casillas en estudio.

En referencia a la casilla 1625, se advierte la falta de firmas de Presidente y de Secretario en el apartado correspondiente.

Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que se requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es entendible que se produzcan errores que pueden derivarse en una omisión involuntaria, de ahí que la falta o el error en el llenado de los rubros de las actas no actualiza el supuesto de anulación.

Por lo que se concluye que en el caso analizado no se actualiza la causal de nulidad invocada resultando infundado el agravio que se hizo valer respecto de esta casilla.

En relación a la casilla 1651 se aprecia que los funcionarios designados por la Comisión Nacional Electoral son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada. Sin embargo, no fue estampada la firma del secretario, lo cual puede derivarse de una omisión involuntaria, de

ahí que la falta de firma de quienes actuaron no actualiza el supuesto de anulación.

Además, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar la autenticidad de la firma de la ciudadana Diana Rocío Chavarría Pacheco, y el supuesto de nulidad de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15, párrafo II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, se concluye que al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta infundado.

Respecto de las casillas 1615, 1617, 1624, 1626, 1632, 1634, 1635, 1647, 1648 y 1649, del análisis del acuerdo ACU-CNE/10/231/2011 y la fe de erratas a dicho acuerdo de las actas de jornada electoral y actos de escrutinio y cómputo se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral no fueron designados por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo referido.

Pare el caso que no se presenten los militantes que fueron designados por la Comisión Nacional Electoral para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala los requisitos para la sustitución de integrantes de la casilla, y al efecto establece que deberá ser integrada por ciudadanos miembros del partido que pertenezcan al listado nominal correspondiente.

Para lo cual, al auxiliar de la comisión debe verificar y hacer constar en el acta correspondiente que sustente la sustitución realizada, ello a efecto de otorgar certeza y respetar la autenticidad de la votación.

Toda vez que no se encuentran elementos probatorios suficientes para sostener que tales sustituciones estuvieron apegadas a la normativa del propio instituto político, se puede estimar que está en entre dicho el apego y restricto a los principios de legalidad y certeza del órgano receptor de la votación, ya que tal como lo dispone el

Artículo 77 del Reglamento multicitado, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Consecuentemente se estima que en las casillas citadas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso d), del Artículo 124 del mencionado reglamento y, en consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte actora se declaran fundados.

Asimismo, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el Artículo 184, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto a la votación recibida en las casillas 1619, 1643 y 1650.

Del análisis del acuerdo ACU-CNE/10/231/2011 y la fe de erratas a dicho acuerdo, de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo se observa que las direcciones contenidas en el encarte y en las actas de la jornada electoral no coinciden sin que de autos se desprenda la existencia de alguna causa justificada para dicho cambio.

Para efecto de determinar el impacto que tuvo en los electores la irregularidad escrita, se procedió a comparar el porcentaje de asistentes a las casillas en relación con las boletas entregadas en cada una de ellas, respecto del total de las casillas instaladas.

En razón de los resultados y el promedio de la votación recibida en las casillas, se concluye que respecto de la casilla 1643 sí se provocó confusión en el electorado, por tanto, es procedente decretar su nulidad y, en consecuencia, resulta fundado el agravio hecho valer por los actores, no así respecto de las casillas 1619 y 1650.

Por último, los actores aducen que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática al acreditarse una o más de las causales de nulidad, previstas en el numeral 124 del ordenamiento citado en al menos 30 casillas instaladas el día de la jornada electoral para la elección de consejeras y consejeros del Consejo Estatal de Chihuahua del referido instituto político.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, respecto de las casillas 1615, 1617, 1624, 1626, 1632, 1634, 1635, 1647, 1648 y 1649, la nulidad declarada es determinante para el resultado de la elección, ya que supone la actualización del factor cuantitativo.

En ese sentido, el porcentaje que representan las casillas anuladas en cada distrito, las coloca dentro del primer supuesto requerido por el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, representan por lo menos el 20 por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección.

Por tales motivos, se propone modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 7 de marzo pasado en el expediente número INC/CHIH/2778/2011.

Anular la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en los distritos electorales 2, 4, 5, 7, 10, 14, 15 y 21 del estado de Chihuahua y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a las constancias de consejeros estatales respectivas.

Ordenar a la Comisión Nacional Electoral que con fundamento en lo previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, organice la elección extraordinaria de consejeros estatales de ese partido en los distritos electorales 2, 4, 5, 7, 10, 14, 15 y 21 del estado de Chihuahua, y una vez cumplido lo ordenado, que la Comisión Nacional Electoral informe a esta Sala Regional en un plazo de tres días, contados a partir de que ello ocurra.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2150*, donde se controvierte la elección de Distritos o de Diputados Locales del PRD, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, a mi manera de ver, me parece que no se encuentran todos los elementos suficientes y convincentes para llegar a una determinación de una resolución, concretamente me parece que hacen falta las actas originales de las casillas, se controvierten principalmente veinticinco casillas de las cuales a mi manera de ver, hacen falta las originales de cuatro, de la 1651 a la 1654.

En ese sentido, me parece que es necesario que este Tribunal requiera estas actas. En caso de que la mayoría pruebe el proyecto yo haría un voto particular.

Muchas gracias, Magistrado”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

“Yo en el mismo sentido estas cuatro actas estimo que debieran obrar en sus originales en el expediente de la cuenta, sin que eso implique desde luego prejuzgar absolutamente el sentido de la resolución que se nos está poniendo a nuestra consideración. Es por ello que también en consecuencia yo también estimaría que debiera sustanciarse con el requerimiento de estas actas originales para poder estar en aptitud de, con plena certeza, dictar la sentencia de fondo”.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Primero una precisión. Lo que se impugna no es ninguna elección de Diputados Locales ni de candidatos a Diputados Locales del Partido

de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, lo que se impugna es la nulidad de la elección de Consejeros Estatales en algunos Distritos Electorales en el Estado de Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.

En segundo lugar, no sé dónde esté el corto circuito, porque las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales precisamente de las casillas 1651, 1652, 1653 y 1654, los originales obran en el expediente y fueron tenidos a la vista por su servidor para la elaboración del proyecto.

De tal manera que, si lo que se quiere es requerir, si los que se oponen al proyecto porque no está sustanciado porque hace falta requerir los originales, les informo que los originales obran en el expediente.

De tal suerte que sinceramente no sé dónde esté la falla de comunicación, yo por la certeza que tengo de que se encuentran esos originales en el expediente me temo que sea en la cuenta que les habrán dado los Secretarios que revisaron el expediente, pero sinceramente me extraño mucho de eso.

Y en ese sentido yo entendería perfectamente que no estén de acuerdo con el criterio jurídico sostenido en el proyecto, o con los alcances de los análisis jurídicos que se hicieron en el proyecto, de ser así yo no tendría ningún inconveniente, me parece que lo procedente sería en términos de lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se engrosara el proyecto para hacer una sentencia distinta, pero returnarlo, como entendí que es lo que se pretende hacer, para solicitar originales que ya obran en el expediente, sinceramente otra vez como en la sentencia de hace rato no lo entiendo.

Gracias”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado.

“Nada más para hechos, simple y sencillamente el tema entonces es

absolutamente delicado, si nosotros decimos que no están los originales en el expediente, respecto del expediente que usted nos paso, pues quiere decir que esos originales no nos fueron dados para efectos de que nosotros hubiéramos podido considerar que sí estaban.

Si ese es el caso, con el retorno se podrá comprobar claramente insisto la falta de comunicación me da la impresión que no sería parte de su servidor ni creo que del Magistrado Covarrubias.

Para continuar, el Magistrado Presidente, cedió el uso de la palabra al Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien expuso lo siguiente:

También para efectos de hechos, efectivamente estamos hablando del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos 2150*** donde estamos hablando de una resolución del Partido de la Revolución Democrática en diversos Distritos Locales del Estado, donde se revoca de la Comisión Nacional Electoral, la asignación de consejeros.

Se controvierte en veinticinco casillas, y efectivamente, reforzando lo que acaba de decir el Señor Magistrado Presidente, que sí también me parece muy grave, nosotros tuvimos a la vista las actas de la 1651, 1652, 1653 y 1654, que lo que nosotros vimos, es que el presuntamente documento original, original que yo jamás he visto, fue testado y por debajo de cada número, se escribió un número distinto.

Entonces, es muy grave lo que estamos hablando, y obviamente por eso no podemos tener la convicción de si estamos hablando de documentos originales.

Muchas gracias”.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** “Para lo mismo. Estas cuatro actas tienen una característica peculiar. Eso lo concedo, y ahorita la explico.

No están agregadas en el principal del expediente. Eso lo aclaro, están agregadas en el cuaderno accesorio único del mismo, que fue puesto a su disposición y que pueden haber consultado expresamente.

De hecho, por la descripción que hizo ahorita el doctor, pareciera que sí lo hizo.

¿Cuál es la peculiaridad de estas actas? Usualmente, las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones, tanto las organizadas por los institutos electorales, tanto Federal como Estatales, como por los partidos políticos, se suelen hacer en formatos impresos expresamente para ello.

Estas cuatro actas, las que corresponden a las casillas 1651, 1652, 1653 y 1654, no están elaboradas sobre formatos originales, sino sobre fotocopias de formatos originales.

Pero toda la información contenida en estas fotocopias de los formatos originales, está llenada de puño y letra de los integrantes de las mesas directivas de casilla en original y firmadas en original.

Por eso es que -cuando menos esta es la información que yo tengo- algunos integrantes en sus Ponencias sostenían que esos eran actas en fotocopia, y yo sostengo que son actas originales, el acta no es el formato en el que se llena, el acta es la información que contiene, y la información que contiene estaba llena, en original de puño y letra de los funcionarios, presuntamente de puño y letra de los funcionarios de casilla, cuando menos es manuscrita y en tinta original y firmada en original por esos funcionarios.

De ahí eventualmente puede devenir el diferendo de considerar las fotocopias u originales; yo, en las condiciones en que están esos documentos en el expediente, sostengo que son los originales”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias. Yo prefiero que me lo diga el partido. Por eso prefiero el retorno.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario. Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas”.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** “En contra”.

**Secretario General de Acuerdos:** “Magistrado Jacinto Silva Rodríguez”.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** “Con el proyecto de la cuenta en sus términos”.

**Secretario General de Acuerdos:** “Magistrado Noé Corzo Corral”.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** “En contra y por el retorno del mismo”.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, se ordena el retorno del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2150 del 2012, a la ponencia del señor magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para que se continúe con la sustanciación de los términos aprobados por la mayoría.

Señor Secretario Hernández Hernández, proceda ahora, por favor, con la cuenta relativa a los 12 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2193 al 2200, 2202, 2204 al 2209, 2219, 2220, 3159 y 3190, todos de 2012,

turnados a las ponencias de los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez.

**S.E.C. Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, en primer término con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del 2193 al 2002, 2202, del 2204 al 2209, 2219 y 2220 todos de 2012, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios fueron presentados, todos por su propio derecho, a fin de impugnar de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, precisados en cada uno de ellos, los respectivos acuerdos mediante los cuales se les negó el registro como candidatos a los cargos de diputado federal propietario y suplente, según corresponde a cada caso por el principio de mayoría relativa.

Una vez superadas las causales de improcedencia hechas valer en cada uno de los casos, en cada proyecto se detalla que los actores hacen valer esencialmente los siguientes agravios:

Consideran que para que se actualice la legitimación como requisito de procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la inaplicación del Artículo 80, párrafo I, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser este contrario a la garantía constitucional de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

Asimismo, los actores arguyen que la resolución impugnada viola sus derechos humanos consagrados en los artículos primero; 35, fracción II y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el Artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la observación general 25 emitida por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Segundo, también solicitan la inaplicación del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrario a la Constitución Federal Mexicana, pues el Artículo 41 de la

Ley Suprema de la Federación no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

Tercero, los actores manifestaron que en los acuerdos impugnados, la responsable debió haber aplicado lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el control de la constitucionalidad y de convencionalidad, la tesis de rubro: Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Y la tesis que lleva por rubro: Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, en los proyectos de cita se propone declarar unos agravios inoperantes e infundados el resto como se verá a continuación.

Con relación a la inaplicación del artículo 80, párrafo primero, inciso d) de la ley adjetiva, se considera que este agravio deviene inoperante, toda vez que los actores parten de la premisa errónea de que para la procedencia los presentes medios de impugnación se hace necesaria la inaplicación del artículo referido.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V constitucional y 79, párrafo primero; 80, párrafo primero inciso d); y 83, párrafo primero, inciso b), fracción I de la ley adjetiva de la materia, es que se actualice el requisito de procedencia en estudio, toda vez que el medio de impugnación procedente para la tutela judicial ante violaciones a los derechos de ser votado, es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se detalla en cada uno de los proyectos.

En relación a que los acuerdos impugnados son violatorios del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone declararlos infundados, en razón de que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en concordancia con las determinaciones del Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el referido expediente varios 912/2010, entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes en sus términos, cuando el estado mexicano sea parte en el litigio, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También lo es que ello por sí mismo, no implica necesariamente que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios a un cargo de elección popular, como lo aducen los enjuiciantes, por lo que a juicio de los magistrados ponentes, no existen razones jurídicas que con la emisión del acto impugnado, se vulneró el dispositivo constitucional bajo análisis, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Por otra parte, por lo que hace a los agravios relativos a que los acuerdos recurridos son violatorios del derechos a ser votado, contenido en los artículos 35, fracción II; 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ponentes proponen considerarlos infundados, toda vez que contrariamente a lo aducido por los actores, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano no se advierte que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea incondicional y no pueda establecerse limitación legal alguna, por lo que no resulta inconstitucional, ni violatoria del derecho internacional la negativa decretada por la autoridad responsable de registrar como ciudadanos independientes al cargo de diputados federales a los ahora impetrantes atendiendo a las siguientes consideraciones.

Ningún derecho humano puede tener el carácter absoluto, pues todos ellos forman parte de un solo sistema, en virtud del cual todos resultan interdependientes entre sí e indivisibles respecto de la persona humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten

restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria debiendo cumplir tres requisitos:

Uno.- Debe introducirse para la consecución de un objetivo contemplado en la Constitución.

Dos.- La restricción debe ser necesaria para la consecución del fin inicialmente propuesto.

Tres.- Debe ser proporcional respecto a la afectación que hacen otros bienes o intereses constitucionales.

Bajo este entendido, si bien la fracción segunda del artículo 35 constitucional reconoce el derecho de todo ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se trata de un derecho de base constitucional y de configuración legal, dado que la disposición constitucional establece una reserva de ley.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser contrario a la Constitución Federal Mexicana, a juicio de los ponentes dicho agravio es inoperante por las razones que se exponen a continuación.

Los enjuiciantes aducen que la restricción establecida en el mencionado precepto legal no tiene sustento constitucional, pues el citado artículo 41 de la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular a candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, dado que la soberanía popular es el sustento del derecho a ser votado ante la inexistencia de una norma constitucional que prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos es conforme a derecho concluir que acceder a la candidatura para ocupar los cargos públicos de elección popular por medio de los institutos políticos es un derecho no un deber jurídico.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional no asiste la razón a los impugnantes al aducir que el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral es contrario al derecho humano de ser votado dado que si bien en el mencionado artículo 41 de la Constitución Federal no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la misma Constitución Federal respecto de las Entidades Federativas, en el citado artículo 41 se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la finalidad de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Para la celebración de las elecciones populares, se destaca la participación ineludible de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos que son.

Si bien es cierto que la reforma constitucional, establece un nuevo sistema jurídico mexicano, también es verdad que ello no implica necesariamente, adoptando la interpretación más favorable, el reconocimiento del derecho humano, a ser registrado como candidato independiente, y consecuentemente, a juicio de los magistrados ponentes, no hay razones jurídicas que justifiquen, como pretenden los actores, la no aplicación del artículo 218, párrafo primero, toda vez que encuadra o es compatible, con los parámetros de control de constitucionalidad, y convencionalidad aplicables.

Ni en la interpretación constitucional, ni en la convencional, se encuentra un criterio que señale, que la prohibición de las candidaturas independientes en un sistema electoral por sí misma, sea violatoria del derecho político a ser votado, sino que más bien, existen criterios que han avalado nuestro sistema electoral de partidos políticos.

En efecto, la corte interamericana de derechos humanos, en la resolución del caso Castañeda Gutman, contra Estados Unidos Mexicanos, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoció que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los estados americanos, en la carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano.

Según el criterio obligatorio para el estado mexicano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece una modalidad específica o un sistema electora particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido, deben ser ejercidos, únicamente se limita a establecer determinados estándares, dentro de los cuales los estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación, cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional.

Esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

De igual manera, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, respecto al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma, ha reconocido que el pacto no impone ningún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral vigente en un estado, debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25, y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el presente caso, ni la norma que se alega como contraria a la convención, ni otras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura, pues permiten que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de personas no afiliadas a ellos, o candidaturas externas.

Finalmente, debe considerarse que el actual sistema electoral incluye ciertas prerrogativas de financiamiento público y acceso a medios de comunicación, que incluso a nivel constitucional únicamente toman en cuenta a los partidos políticos.

Lo anterior haría nugatoria la posibilidad de permitir candidaturas independientes, pues iría en contra de uno de los principios rectores de nuestro proceso electoral, el de equidad en la contienda. De tal forma que no sólo no existe una regulación secundaria que permite este tipo de candidaturas, sino que la norma constitucional las excluye.

De lo anterior se advierte que los partidos políticos nacionales tienen un conjunto preciso de derechos y obligaciones que dan certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales federales, de tal forma que no es posible jurídicamente modificarlo a través de una decisión administrativa o jurisdiccional porque vulneraría el principio de legalidad, así como de los de certeza de las elecciones.

Finalmente, en relación con el agravio consistente en que el Segundo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, al emitir el acuerdo impugnado no tomó en cuenta las tesis aisladas identificadas con el número de registro 160584, identificada con el número de registro 160526, ambas de la Suprema Corte de la Nación, aprobadas con anterioridad a la trascendental Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, de 10 de junio de 2011, su agravio a la postre resulta inoperante, toda vez que los impetrantes no precisan el por qué debían haber sido consideradas las citadas tesis por la autoridad responsable, aunado al hecho que la determinación cuestionada se sustentó en otras razones jurídicas que el actor no controvierte. Además de que como se ha mostrado, el acuerdo impugnado está apegado a derecho.

Adicionalmente, en los juicios 2204 y 2205 los actores alegan que el acto impugnado emitido por el consejo distrital responsable viole en su perjuicio el derecho al trabajo previsto en el párrafo primero del artículo quinto constitucional, ya que al restringir su derecho los deja en imposibilidad de ser votados y, en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular. Además, señalan que es contrario a lo dispuesto por el artículo tres de nuestra norma rectora, agravios que se propone declararlos inoperantes por las razones expuestas en los proyectos.

Por los argumentos anteriores expuestos, se propone confirmar los acuerdos impugnados en cada caso.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3159 del 2012, promovido *per saltum* por Carlos Bernardo Corral Quintero y José Gerardo Mesa Barrera, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida

en el juicio de inconformidad intrapartidista de expediente 144/2012, el 30 de marzo pasado por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que entre otras determinaciones confirmó el acuerdo de 11 de marzo pasado en el que la Comisión Electoral Estatal del referido partido político en Sonora, otorgó el registro de las precandidaturas de Leonardo Arturo Guillén Medina y Nancy Ayala Cota, a presidente municipal y síndico procurador, respectiva, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

En principio, se propone en este pleno conocer *per saltum* del presente juicio, en virtud de que el agotamiento del medio de defensa intrapartidario, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio, o bien, la merma de los derechos que aduce el actor en su demanda, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia con clave 9 de 2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: Definitividad y firmeza, si el agotamiento de los medios impugnativos ordinario implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito.

Asimismo, se propone a este pleno, considerar que la demanda inicial fue promovida oportunamente, puesto que, aunque el acto impugnado se notificó por estrados desde la fecha de su emisión, esto es, desde el 30 de marzo pasado, dado que los actores en su demanda de juicio de inconformidad partidista señalaron domicilio en la ciudad de México, la notificación de tal resolución debía hacerse personalmente, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del mencionado partido político.

Y por lo que ve a la impugnación realizada por los actores contra la resolución de 30 de marzo pasado emitida por la responsable al resolver el juicio de inconformidad citado, en el proyecto que se pone a su consideración, se estima que la misma debe confirmarse por las siguientes razones:

En primer término, se propone declarar inoperantes todos los agravios que se enderezaron a combatir la diversa resolución del 11 de marzo, que fue dictada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción

Nacional en la entidad referida, en la que le concedió el registro como precandidatos a Arturo Guillén Medina y Nancy Ayala Cota.

Lo anterior, en virtud de que tal resolución fue el acto primigenio impugnado por los aquí promoventes, a través del juicio de inconformidad 144 de 2012.

Luego, si los argumentos en estudio se enfocaron a atacar las razones y fundamentos utilizados por un diverso órgano partidista al emitir un acto diferente al aquí impugnado, el ponente considera que esta Sala se encuentra impedida legalmente para pronunciarse sobre tales aspectos, que no versen en la presente *litis*, aún y cuando tal acto haya sido el que motivó la instauración del juicio de inconformidad, puesto que precisamente por la resolución e este último, aquel acto ha quedado superado y supeditado a lo resuelto en el fallo que impugna.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en el que los actores sostienen que el criterio de interpretación del artículo 34, párrafo cinco del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, es ilegal al tratarse de una reforma de dicho precepto y se propone infundado, porque contrario a lo que se sostiene en la demanda, tal criterio de interpretación no es una reforma al reglamento citado, sino que se trató de una acción válidamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en la que en ejercicio de sus facultades dotó de sentido y contenido un precepto normativo redactado en términos abstractos, cuya aplicación sin un criterio definido de interpretación podría tener varias interpretaciones generando incertidumbre a quienes se les aplicaran.

Igualmente infundado se propone declarar el agravio en el que los actores manifestaron que la responsable debiera ser prevalecer el contenido del punto seis de la convocatoria al proceso interno para la elección de municipales en San Luis Río Colorado, Sonora, sobre lo señalado en el reglamento mencionado y el criterio que lo interpreta, y se considere infundado puesto que del análisis de la convocatoria y del ordenamiento partidista interpretado no se advierte contradicción alguna que implique elegir una sobre la otra, sino que se complementan entre sí, por lo que resultan aplicables ambos documentos normativos.

Por lo que veo a la supuesta vulneración al artículo 165 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que los actores imputan a la responsable, también se estima infundada puesto que a juicio del ponente tal precepto no es aplicable a esta controversia.

En principio, debe decirse que el artículo 165 del citado ordenamiento dispone que quienes sean servidores públicos deberán renunciar a su encargo u obtener licencias sin goce de sueldo por lo menos tres días antes de su registro como precandidatos.

Sin embargo, en términos del numeral 161 de ese mismo ordenamiento la regla contenida en el precepto analizado únicamente es aplicable a aquellos supuestos en que los procesos partidistas de selección de candidatos trasciendan además de los militantes, al exterior del partido mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

Trascendencia que en el proyecto se considera que no aconteció, puesto que tal proceso se llevó a cabo a través de la instalación de centros de votación con la participación únicamente de los miembros activos y adherentes del partido, por lo que no trascendió la ciudadanía en general ni su propaganda debió estar dirigida al exterior, sino se debió circunscribir solamente a los militantes del partido.

Finalmente, respecto a la violación al artículo 132, fracción III de la Constitución Política del estado de Sonora, de que se duelen los actores, se propone calificar de inoperante pues tal argumento es novedosos y está fuera de la litis del presente juicio, pues no fue planteado como argumento por los actores al solicitar la revocación del registro de Leonardo Arturo Guillén Medina y Nancy Ayala Cota en el juicio de inconformidad.

Y dado que el supuesto de inelegibilidad en el estudio debiera ser analizado como una causa para cancelar el registro de los ciudadanos mencionados y no así para revocar la resolución que confirmó el registro de éstos, es que el ponente considera que esta sala está imposibilitada para hacer tal estudio en aras de proteger el derecho de

defensa de quienes podrían verse perjudicados con la modificación de la litis y la eventual cancelación de su candidatura.

Así al desestimarse por las razones expuestas, los agravios hechos valer en el presente juicio, es que se propone la confirmación del acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3190 de 2012, promovido por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez, ambos por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 29 de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, recaída al recurso de queja contra órgano de número 2970 de 2011.

El Magistrado ponente, somete a consideración de este Pleno, revocar el fallo impugnado al ser sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de firmas del acto impugnado.

A fin de justificar lo anterior, en el proyecto se señala, por una parte, que la resolución impugnada, fue firmada únicamente por dos integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que por la otra, se advierte que tanto el estatuto de dicho partido, como el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen que dicho órgano de justicia intrapartidista, se integrará por cinco comisionados, pero que puede funcionar con la mayoría simple de ellos.

Y dado que la mayoría simple de una comisión integrada por cinco, es tres, el hecho de que la resolución haya sido emitida únicamente por dos de ellos, implica que el órgano no estuvo legalmente integrado, por lo que a juicio del ponente, lo procedente debe ser revocar la resolución impugnada, a fin de que la responsable emita con plenitud de jurisdicción, un nuevo fallo en el que estando debidamente integrada con al menos tres de sus cinco miembros, resuelva el recurso de queja contra órgano, promovido por los aquí actores y lo notifique en términos de su normativa interna.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Muchas gracias.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con el sentido de los proyectos de esta cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2193 al 2200, 2202, 2204 al 2209, 2219 y 2220, todos de 2012:

**Primero.-** Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de las presentes ejecutorias a los expedientes que en caso se precisa.

**Segundo.-** Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos que en cada caso se indican.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3159 de este año:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3190 de 2012:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el pasado 29 de marzo, al resolver ese recurso de queja contra órgano que se indica.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia emita con plenitud de jurisdicción un nuevo fallo en el que estando debidamente integrado con al menos tres de sus cinco miembros, resuelva el recurso de queja contra órgano promovido por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez en el expediente precisado, y le notifique en términos de su normativa interna, debiendo informar y acreditar el cumplimiento de todo lo anterior en esta sala en las 24 horas siguientes a que realice tales actos.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2234, 3157, 3188 y 1197, todos de este año turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-2234/2012 promovido por Maricela Vizcar Aguirre, vía *per saltum* ostentándose como precandidata a la diputación local del Distrito Electoral 1 del Estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional contra la negación de su registro

como tal por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido en la entidad federativa citada, así como la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político en el mismo estado, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el 25 de marzo de 2012 en el que impugnó su negativa de registro.

En el proyecto se propone, por lo que vea el estudio *per saltum*, tenerlo por acreditado solamente respecto a la omisión que aduce por las razones ampliamente desarrolladas en el mismo.

Ahora bien, una vez abordado el juicio con plenitud de jurisdicción se propone su desechamiento con fundamento en los artículos 9, párrafo I, inciso d), y 3 y 79, párrafo I, de la Legislación Procesal Electoral Federal, toda vez que si a la fecha en que se presenta la demanda respectiva no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Lo anterior es así, pues si el acto de molestia se hace consistir en omisión del órgano responsable de resolver el recurso de inconformidad identificado con el número RI-2/2012, es inconcuso que no debía existir la solución al momento en que se realizó la presentación de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, la cual se exhibió desde por lo menos el 16 de abril de este año.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, la resolución a ese recurso intrapartidista, aconteció desde el nueve de ese mismo mes. Luego, el acto negativo es inexistente, pues ya había sido resuelto lo que se alegaba de la no resolución de dicho recurso, de ahí la propuesta de desechamiento de la ponencia.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3157 de este año, promovido por Amauri Muñoz Torres, por derecho propio, en que impugna de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el auto de 5 de abril del año en curso, recaído en el juicio de inconformidad JI-Primera Sala102/2012, interpuesto para controvertir el proceso intrapartidario de selección de candidatos

del Partido Acción Nacional a cargos del Gobierno Municipal de Lagos de Moreno Jalisco para el periodo constitucional 2012-2015.

En el proyecto que someto a su consideración, la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos, conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 19 de abril pasado. Ahora bien, según consta en autos, el actor presentó la demanda directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 22 siguiente a las 20 horas con dos minutos, de suerte que no se interrumpió el cómputo del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, bajo ese contexto, el plazo para la instauración del medio extraordinario de defensa corrió del día siguiente del 19 de abril pasado. Es decir, el día que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, continuando el 20, 21, 22 y 23 de abril, posteriores, de lo cual es patente que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que prevé la ley de la materia, pues dicho curso fue recibido por la responsable hasta el 24 de los mismos mes y año.

Por lo anterior, la ponencia propone desechar el medio de impugnación de cuenta.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Enseguida, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3188, de este año, promovido vía *per saltum* por Gerardo Rafal Ceja Becerra por derecho propio, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a Raymundo Rodríguez Quiñones, que lo acredita como candidato a diputado local en el Distrito 11 del Estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, contra la omisión de resolver el juicio de nulidad presentado el 15 de abril de 2012, en que dicho sea de paso, impugnó el otorgamiento de la mencionada constancia de mayoría y validez, actos que atribuye a las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria, ambas del instituto político y entidad mencionados.

Respecto al primero de los actos impugnados se propone desechar el presente juicio ciudadano en virtud de que no es procedente conocer el presente juicio ciudadano vía *per saltum*, en virtud de que el actor no acredita que haya presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, desistimiento del medio de juicio de nulidad.

En lo concerniente a la omisión reclamada de resolver el mencionado medio de impugnación intrapartidista, se propone asumir jurisdicción *per saltum*, ya que es pertinente conocer de la pretensión del accionante en dicha vía, pues de lo contrario existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta omisión afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se estima trasgredido.

Analizar las constancias que integran en sumario, se advierte que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, ávida cuenta que el 26 de abril de la presente anualidad, el órgano estatal de justicia partidista responsable decretó el desechamiento del juicio de nulidad multicitado, cuya omisión de resolver se reclama, razón por la cual se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por otra parte, de autos se evidencia que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, señalada como responsable, retardó la tramitación del presente medio de impugnación, debido a que el día 26 de abril del año en curso recibió la notificación y copia certificada del escrito de demanda y anexos, a fin de realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Sin embargo, dicha publicitación la efectuó hasta el 30 siguiente, esto es, cuatro días posteriores a la recepción del proveído y documentos de cuenta, razón por la que se propone imponer a la Comisión de Justicia partidaria referida, a través de su presidente, una multa por el importe de 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señor magistrados, con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3197 de este año, promovido vía *per saltum* por Iris Fernanda Sánchez Xiu, por derecho propio, contra la elección de la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora.

En el asunto, la ponencia propone tener por no presentado el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo primero y 11, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 85, fracción primera, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la actora exhibió un escrito ratificado ante notario público, en el cual se desiste del juicio de mérito.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, los proyectos de sentencia a su consideración.

Por favor, tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido de los cuatro proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2234, 3157, 3188 y 3197, todos de este año:

**Primero.-** Se desechan los juicios. Asimismo, en el juicio ciudadano 3188 se emiten dos resolutivos más del tenor siguiente.

**Segundo.-** Al momento de notificar la presente ejecutoria entréguese al actor copias certificadas de las constancias que se indican, para efectos informativos.

**Tercero.-** Se impone una multa por el importe de 100 veces de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, a través de su Presidente por los motivos expresados en el apartado quinto de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3194 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3194/2012, promovido por Sandra Paola Guerrero Estrada, por su propio derecho, contra la resolución emitida el 11 de abril de 2012 por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Novena Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se advierte que se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la interposición del medio de impugnación respectivo se hizo fuera de los plazos legalmente señalados.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral en comento, el juicio de cuenta debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso concreto el acto impugnado se emitió por la autoridad responsable el pasado 11 de abril y fue notificado a la ahora actora el mismo día. Sin embargo, interpuesto el presente juicio el 24 de abril siguiente, esto es, 13 días después de que feneció el término, por lo que resulta extemporáneo.

Por lo anterior se propone desechar el presente juicio.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me permiten fijar mi posición, siempre desde luego con respecto para el criterio jurídico del Magistrado Silva, disiento de la propuesta que somete a nuestra consideración, porque desde luego estimo que el Juicio Ciudadano al que se dio cuenta reconociendo que en términos digámoslo así objetivos está extemporáneo no debiera desecharse el mismo ya que la extemporaneidad en mi opinión se debió a la indebida asesoría que la autoridad responsable brindó a la actora, criterio que además el Tribunal Electoral creo que consistentemente ha seguido.

Reconozco que la demanda se presentó hasta el veinticuatro de abril pasado y que la accionante conoció la resolución reclamada el once de ese mes. Sin embargo, insisto, ello ocurrió por la inexacta asesoría

que prestó la Junta Distrital responsable, ya que de autos se desprende que la incoante fue a tramitar la reposición del documento habilitante para votar a causa de su extravío; sin embargo, ante la extemporaneidad de la solicitud de expedición, dado que el plazo ordinario fenecía para presentarla el veintinueve de febrero, la autoridad responsable le proporcionó un formato de solicitud de expedición de credencial de elector, es decir, le indicó que promoviera la instancia administrativa, lo cual no era posible para ese entonces once de abril, ya que el numeral 187, párrafo 3 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe tal actuar, ya que dispone que los ciudadanos se cumplieron con los requisitos y trámites correspondientes y no hubieran obtenido oportunamente su credencial para votar en el año de la elección podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener ese documento hasta el último día de febrero.

Entonces, me parece evidente que la responsable estaba impedida para otorgar el formato que entregó a la justiciable y que lo que debía entregarle era el documento que sirve para la presentación del Juicio de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ante este escenario planteado, el actuar del Instituto, sometió a la impugnante de forma indebida, insisto en mi opinión, a una cadena impugnativa que no tenía necesidad de agotar, y que inevitablemente sería improcedente.

Es así, porque como ya se dijo, insisto, el formato que debió otorgarse fue el del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de forma inmediata.

En ese sentido, si a la solicitud recayó la resolución que la declaró improcedente y en contra de ellas se promovió el juicio que aquí se estudia y ello fue con posterioridad al plazo previsto por el ordenamiento procesal de la materia, entonces no le era jurídicamente exigible al incoante la presentación de aquélla.

De ahí que estimo que la situación que detonó la improcedencia

propuesta, fue creada, insisto, por la debida asesoría de la autoridad responsable.

Es por eso que me aparto del sentido del proyecto por estas razones.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado.

Coincido con la argumentación jurídica que usted acaba de externar en este *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3194*, ya que la actora fue indebidamente asesorada por la autoridad administrativa electoral federal.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

En términos de la cuenta, que hemos escuchado, yo coincido plenamente con lo primeramente manifestado por usted. La actora acudió objetivamente en forma extemporánea a tramitar este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y eso a mi juicio basta para sostener el proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva, tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy en contra por las razones expuestas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, se ordena turnar a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3194 de 2012 a la ponencia de un servidor para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal en la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la ciudadana actora, así como también se cerciore de que ésta se encuentre debidamente incluida en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección electoral de su domicilio, y en caso contrario, a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de 20 días naturales, contado a partir del día siguiente a que surte efectos la notificación de este fallo.

**Segundo.-** La autoridad responsable, deberá comprobar fehacientemente dentro de las 24 horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición y entrega de la credencial para votar con

fotografía a la ciudadana aludida, y la constatación de que se encuentre incluida en la lista nominal de electores con documentos certificado, idóneo que se envíe a este Órgano Colegiado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Finalmente, le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3213 y acumulados, todos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 3213 al 3226, todos del 2012, promovido por Felipe de Jesús Hernández Sánchez y otros ciudadanos por su propio derecho, y ostentándose como candidatos a munícipes para el ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a fin de impugnar de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco la omisión de presentar ante la autoridad administrativa competente los requisitos previstos en el artículo 41 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativos a su respectivas solicitudes de registro como candidatos a ocupar cargos de elección popular en el municipio indicado.

En el proyecto se propone desechar de plano los medios de impugnación, toda vez que en cada uno de ellos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo III, en relación con el inciso d), del párrafo I, del mismo numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es la inexistencia del acto impugnado.

En el presente caso, los actores se duelen de que la coalición postulante omitió presentar la totalidad de los requisitos necesarios para el registro respectivo como candidatos a munícipes. Sin embargo, en otro apartado de la demanda, los actores manifiestan que la Coalición Alianza Progresista por Jalisco sí entregó al Instituto Electoral Local la totalidad de la documentación necesaria para el

registro respectivo. Además de lo anterior, los actores sostienen que la coalición responsable también entregó el escrito en el que se manifiesta que los ciudadanos de quienes se solicita el registro fueron seleccionados con apego a las disposiciones del convenio de coalición, y agregan una copia simple del escrito para generar convicción en este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y al experiencia los actores están incurriendo en una contradicción al manifestar que la coalición omitió entregar a documentación relativa al registro de sus candidaturas a municipales para el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. Y por otra parte sostener que la misma coalición sí entregó las documentales referidas al Instituto Electoral Local, y para acreditarlo, hasta agregan una copia simple del escrito representante de la coalición.

Ahora, un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción, respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver verifique las afirmaciones producidas en sus escritos que determina la *Litis*, criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia 11/2003, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, y que lleva por rubro: Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente.

Por lo que es jurídicamente insostenible que los actores se duelan de una omisión y en el mismo acto hagan manifestaciones en el sentido de que la omisión alegada no existe, e incluso, que ofrezcan pruebas en ese sentido.

Además la coalición Alianza Progresista por Jalisco, señalaba como responsable de la omisión reclamada, corrobora que el acto impugnado no existe, pues en su informe circunstanciado sostiene que entregó las documentales previstas en los numerales 241 y 244 entre otros, del Código Sustantivo Electoral en el estado de Jalisco y que en ningún momento fue requerida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber incurrido en alguna omisión o inconsistencia.

Consecuentemente la ponencia llega a la convicción de que la omisión reclamada por los actores no existe, por lo que se actualiza la causal de improcedencia referida.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores magistrados.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Con el debido respeto para el proyecto que nos presenta, a mí me parece que en armonía a lo que argumentamos jurídicamente en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3200* y siguientes a los tres proyectos, en congruencia, yo votaría en contra si es que los Magistrados lo aprobaran, emitiría un voto particular, porque me parece que la justicia constitucional electoral debe ser protectora de los Derechos Humanos para todos los ciudadanos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** “De la misma manera por las consideraciones que ya emití en la sesión pasada y recientemente, yo estoy en contra del proyecto, en atención a la protección que en mi opinión, se debe otorgar ahí al ciudadano y que no debe de quedar el derecho a ser votado a expensas de la diligencia, negligencia o, en su caso, cualquier tipo de actitud negativa por parte de un partido político respecto de la postulación de algún candidato.

Siendo el derecho exclusivo de los partidos políticos, el postular candidatos a los cargos de elección popular, tal como se reconoció incluso en las cuentas resueltas, desde luego, los asuntos pasados, negando candidaturas independientes, es que en mi opinión, la actitud

de los partidos políticos debe de ser en ese sentido, orientada siempre a la garantía del derecho político-electoral de ser votado.

Esa es mi convicción, mientras más lo pienso, más me convengo y es por ello que votaré en contra del proyecto en consonancia, insisto, a las otras ocasiones en las cuales he votado en este sentido.

Señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Quisiera dejar simplemente claro que las manifestaciones que han hecho ahorita ambos, respecto de su disidencia con el proyecto de la cuenta, aluden al fondo, fondo que en el proyecto no está tocado, de la cuenta ha quedado claro por qué, a mi juicio, el acto impugnado es inexistente, y a eso no se han referido.

¿Por qué es inexistente? Y lo reitero, el actor por principio de cuentas, cada uno de los actores de estos catorce Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, integrantes de la planilla de la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, para integrar el Municipio o el Cabildo del Municipio de Sayula, en el Estado de Jalisco, cada uno de los actores en su demanda sostiene como agravio que la coalición respectiva omitió el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa. Lo cual se traduce en un inminente rechazo a la solicitud de registro, no individualizan cuál es la omisión faltante, perdón por la redundancia, cuál es la omisión, cuál es el requisito faltante.

Pero independientemente de eso, agregan una prueba para demostrar que el requisito faltante no puede ser el previsto en el artículo 241 fracción III.

Yo sinceramente, y teniendo en cuenta además, que la responsable y al emitir su informe circunstanciado niega la omisión de ningún requisito. Entonces, en esas circunstancias al no haber demostrado el actor en términos procesalmente exigibles el acto reclamado, que es negado por la responsable, el tal acto reclamado no existe. Ante la inexistencia del acto reclamado lo procedente es tener por no

presentada la demanda.

Esa es mi perspectiva sin referirme al fondo, porque el fondo en este momento, cuando menos por lo que a mí respecta, no está a consideración.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Secretario, si no hay más intervenciones, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con el proyecto de cuenta en sus términos porque reúne todos los requisitos legales y constitucionales exigidos a este tribunal para emitir sus fallos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

En consecuencia, se ordena turnar los actos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3213 de 2012, y sus acumulados a la ponencia del señor Magistrado José de

Jesús Covarrubias Dueñas, para la formulación del engrose correspondiente, con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado, primero, se deja insubsistente el acuerdo 085/12 de 28 de abril pasado, en lo conducente a la planilla de munícipes en Sayula, Jalisco, postulada por la Coalición Alianza Progresista por Jalisco.

**Segundo.-** Es válida la pretensión de los actores en los presentes medios de impugnación acumulados, por lo que se ordena a los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Agrupación Política Alianza Ciudadana, que integran la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, a través de su representante respectivamente para que dentro del plazo de 12 horas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, pidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, las solicitudes de registro de candidato en el formato aprobado por el Consejo General de dicho Instituto por cada uno de los ciudadanos actores, llenen correctamente dichas solicitudes en términos de lo establecido en la Fracción I del párrafo primero del Artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el entendido de que el estampamiento del nombre y firma al respectivo representante para la solicitud de registro de mérito, no es un requisito exigible por dicho numeral y exhiba en los escritos por cada uno de los actores a que se refiere la Fracción III del párrafo uno del numeral 241 del Código Electoral invocado, en términos de lo expuesto en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se ordena a dicha autoridad administrativa electoral, para que entregue a los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Agrupación Política Alianza Ciudadana, que integran la Coalición Alianza Progresista por Jalisco, a través de sus representantes los formatos de solicitud de registro de candidato aprobados por el Consejo General del referido Instituto para cada uno de los ciudadanos actores, así como reciba los formatos de solicitud de registro de cada uno de los demandantes llenados por los referidos institutos políticos y el respectivo escrito previsto en la fracción III, del párrafo I, del numeral 241 del Código Electoral Local.

La autoridad administrativa electoral local deberá tener por presentadas tales constancias de los partidos políticos responsables en tiempo y en términos de lo establecido en el artículo 240, párrafo I, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, y resolver lo conducente dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena tanto a los órganos partidarios, como a la autoridad administrativa electoral local que informe en esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada a las constancias que acrediten tal circunstancia.

**Quinto.-** Glósense copias certificadas de los puntos resolutivos de esa sentencia a los medios de impugnación acumulados.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los 89 asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 12 horas con 59 minutos de este 10 de mayo de 2012.

--- o 0 o ---